

ECONOMÍA SOCIAL Y PROCESOS LEGISLATIVOS

LA ECONOMÍA SOCIAL EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA. PRINCIPALES NOVEDADES EN 2017

Gemma Fajardo

Profesora de la Universitat de València

Directora del Boletín Jurídico del Observatorio Español de la Economía Social



Las principales novedades que 2017 ha aportado al marco jurídico de la economía social han afectado ampliamente tanto a las entidades de base mutualista como a las entidades no lucrativas o del tercer sector de la economía social.

En el ámbito estatal se ha modificado el régimen de las cooperativas de crédito y se han seguido desarrollando las leyes del Tercer Sector de Acción Social y del Registro de Fundaciones; mientras que en el ámbito de las Comunidades Autónomas, se ha modificado el régimen de las cooperativas en Cataluña, Galicia y Castilla-La Mancha, y se han aprobado nuevas leyes para las secciones de crédito de las cooperativas catalanas, las microempresas cooperativas y cooperativas de desarrollo rural de Castilla-La Mancha o las cofradías de pescadores de la Comunidad Valenciana. Otras normas aprobadas con importante influencia en el sector de la economía social han sido la ley de contratos del sector público y la ley de reforma del trabajo autónomo. En esta sección vamos a dar cuenta de las principales aportaciones de este nuevo marco jurídico comenzando por las normas de ámbito estatal y siguiendo con las de ámbito autonómico.

En el **ÁMBITO ESTATAL** el **Real Decreto-ley 11/2017, de 23 de junio**, de medidas urgentes en materia financiera ha modificado la Ley 13/1989 de 26 de mayo de **Cooperativas de crédito** en sus artículos 4.2, 7.5 y 10 bis. Esta nueva disposición tiene como objetivo mejorar la resistencia de las cooperativas de crédito a los riesgos que puedan surgir en el ejercicio de su actividad. La norma reconoce que el sector de las coo-

operativas de crédito ha conseguido afrontar la última crisis financiera debido *“principalmente a su modelo de negocio sencillo y su enfoque de medio y largo plazo”*, y destaca la importancia de estas entidades en los entornos rurales, donde sus destacadas cuotas de mercado a nivel provincial y su marcado arraigo local, determinan su relevancia para la financiación de agentes económicos de menor tamaño del sector agrario, industrial y profesional, tales como pymes, autónomos o emprendedores. Dada su relevancia, la nueva norma considera necesario y urgente dotar a las cooperativas de crédito de instrumentos que, les permita abordar situaciones de dificultad a las que tengan que enfrentarse. A estos efectos, introduce un nuevo artículo 10 bis en la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, conforme al cual se permite que estas entidades puedan integrarse en los sistemas institucionales de protección reforzados o de mutualización plena (disposición adicional 5.ª de la Ley 10/2014, de 26 de junio) y en los denominados sistemas institucionales de protección normativos (art. 113.7 del Reglamento UE 575/2013 de 26 de junio de 2013). Además, y con el objetivo de adaptar el régimen de las cooperativas de crédito al funcionamiento de estos sistemas institucionales de protección, se modifica el art. 4.2 de la Ley y se añade un nuevo párrafo 5º al art. 7. Así, en primer lugar, se permite que las operaciones desarrolladas por una cooperativa con las demás entidades integrantes del sistema institucional de protección del que forma parte no computen a efectos del límite del 50% de los recursos totales previstos en la ley para las operaciones activas con terceros, y en segundo lugar, se especifica que los límites a la participación en el capital de las



“En el ámbito estatal se ha modificado el régimen de las cooperativas de crédito y se han seguido desarrollando las leyes del Tercer Sector de Acción Social y del Registro de Fundaciones. Otra norma con importante influencia en el sector de la economía social ha sido la ley de contratos del sector público”

cooperativas de crédito no son aplicables cuando quien participe sea el fondo de garantía privado constituido en el marco del sistema institucional de protección normativo.

En desarrollo de la Ley 43/2015 de 9 de octubre de **Tercer Sector de Acción Social** se ha aprobado el **Real Decreto 774/2017, de 28 de julio**, por el que se regula la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector. Esta Comisión creada en 2013 como grupo de trabajo había tenido reconocimiento en la Ley del Tercer Sector pero estaba carente de regulación. La nueva norma define la Comisión como un órgano colegiado de participación de la Administración General del Estado de carácter paritario, para la colaboración, cooperación, propuesta y diálogo permanentes con la Plataforma del Tercer Sector, y regula su composición y sus funciones.

El Registro de Fundaciones de competencia estatal se configuró como registro único en la Ley de Fundaciones 50/2002, y su régimen jurídico se ha desarrollado principalmente en el Reglamento del Registro aprobado por Real Decreto 1611/2007. Según éste, es competencia del Registro la legalización de los libros de las fundaciones (art. 12) y esta legalización deberá hacerse, tras la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través de medios electrónicos. A este fin viene a responder la nueva **Orden JUS/221/2017 de 9 de marzo**, que regula la **legalización en formato electrónico de los libros de las fundaciones de competencia estatal**, que será exigible a los libros que sean presentados al Registro, correspondientes al ejercicio 2017 y siguientes.

Con gran expectación se esperaba la nueva regulación del trabajo autónomo. La **Ley 6/2017 de 24 de octubre de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo**, incorpora medidas para facilitar la cotización a la Seguridad Social y para reducir las cargas administrativas de los trabajadores autónomos; medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo; medidas para favorecer la conciliación entre la vida familiar y labo-

ral de los trabajadores autónomos; medidas para clarificar la fiscalidad de los trabajadores autónomos o para mejorar su cotización, entre otras. Esta ley es de aplicación a los trabajadores autónomos pero también a los socios trabajadores de las sociedades laborales y socios de cooperativas de trabajo asociado, que estén incluidos en el régimen de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta propia o asimilados a estos, respectivamente.

Entre las medidas adoptadas podemos destacar aquellas que van orientadas a ayudar a estos trabajadores en los primeros momentos de puesta en marcha de la actividad emprendedora (reducción de la cotización a 50 euros mensuales durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, o tarifa plana) y aquellas que hacen posible que la cotización se limite a los días de alta en cada mes en lugar de la actual obligación de cotizar por meses completos. A estos últimos efectos, la ley permite que hasta un máximo de tres altas al año tengan efectos desde el momento de inicio de la actividad y no desde el primer día del mes en que se inicia la actividad. También se reduce la penalización por retraso en el pago de la cuota a la Seguridad Social del 20% al 10% si se paga la deuda dentro del primer mes natural siguiente. Y por último –como se anuncia en la propia ley– quedan en fase de estudio, para una posterior reforma del RETA, el concepto de “habitualidad”, la cotización a tiempo parcial de los autónomos y la jubilación parcial con el fin de garantizar el relevo generacional (disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta).

Finalmente, son de gran interés las novedades que aporta la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, de 15 de enero de 2014 sobre contratación pública, y se deroga el Texto Refundido de la anterior Ley aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Uno de los principales objetivos de esta Ley es lograr una mayor transparencia en la contratación pública y con-

OBSERVATORIO ESPAÑOL DE LA ECONOMÍA SOCIAL

Inicio
Presentación
Antecedentes
Campo de observación
Objetivos
Organización
Consejo Directivo
Área Socio-laboral
Evolución de entidades
Cooperativas constituidas
Cooperativas de Trabajo Asociado
Sociedades Laborales registradas
Evolución del empleo
Cooperativas y Sociedades Laborales
Cooperativas
Sociedades Laborales
Trabajadores y población ocupada
Área Jurídica
Marco Jurídico
Economía Social
Cooperativas
Sociedades Laborales
Mutuas y Mutualidades
Cajas de Ahorros
Asociaciones y Fundaciones
Empresas de Inserción
y Centros Especiales de Empleo
Sociedades Agrarias de Transformación
Serie Informes
Servicios del CIDEC
Novedades Jurídicas
Novedades bibliográficas
Jornadas, cursos y premios
Enlaces
Documentación y fuentes información
Estructuras universitarias investigación
Organizaciones del sector

25/06/2018 13:54 H CONTACTO AHORR A FAVORITOS RECOMENDAR PÁGINA

SERVICIOS DEL CIDEC NOVEDADES JURÍDICAS

Página 14 / 75 resultados 1 2 3 4 5

Cantabria
BO Cant 54, de 16 de marzo de 2018
Extracto de la Orden del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 8 de marzo de 2018, por la que se convocan para el año 2018 las ayudas a las Cooperativas del sector pesquero y marisquero y otras Asociaciones sin ánimo de lucro en el ámbito de la pesca y el marisqueo.
- Ver texto

Madrid
BOCM 76, de 28 de marzo de 2018
Extracto de la Orden de 20 de marzo de 2018, de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se convocan ayudas para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales en el ámbito de la Comunidad de Madrid para el año 2018.
- Ver texto

Madrid
BOCM 52, de 02 de marzo de 2018
Extracto de la Orden 247/2018, de 16 de febrero, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, por la que se convocan subvenciones a entidades sin ánimo de lucro para proyectos de voluntariado y proyectos de innovación social para el año 2018.
- Ver texto

Extremadura
DOE 59, de 23 de marzo de 2018
Orden de 9 de marzo de 2018 por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el fomento del empleo de personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, Programa I ayudas a proyectos generadores de empleo, para el ejercicio 2018.
- Ver texto

Pantalla del Área Jurídica del Observatorio Español de la Economía Social, disponible en www.observatorioeconomiasocial.es

seguir una mejor relación calidad-precio. Para lograr este objetivo los órganos de contratación no deben tener en cuenta exclusivamente el criterio de la oferta económicamente más ventajosa como hasta ahora, sino que deberán incluir otros aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores. En este sentido, la ley exige que los criterios sociales y medioambientales estén presentes en toda contratación pública siempre que guarden relación con el objeto del contrato. La incorporación de estos criterios proporciona -según la propia Ley- una mejor relación calidad-precio así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Además -continúa el art. 1.3- se deberá facilitar el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las “empresas de economía social”.

Las consideraciones sociales, medioambientales, de innovación y desarrollo, podrán incluirse tanto al diseñar los criterios de adjudicación, como criterios cualitativos para evaluar la mejor relación calidad-precio, o como condiciones especiales de ejecución, si bien su introducción está supeditada, como hemos dicho, a que se relacionen con el objeto del contrato a celebrar. En particular, en el caso de las condiciones especiales de ejecución, la Ley impone la obligación al órgano de contratación de establecer en el pliego al menos una de las condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, social o relativas al empleo que se listan en el artículo 202. Entre las consideraciones de tipo social se cita la contratación de personas con discapacidad en mayor número que el legalmente exigido o de personas en situación o riesgo de exclusión social a través de Empresas de Inserción.

En el ámbito medioambiental, se exigen certificados de gestión medioambiental a las empresas licitadoras, como condición de solvencia técnica, y respecto de los temas sociales, se siguen regulando los contratos reservados a centros especiales de empleo o la posibilidad de reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, extendiéndose dicha reserva a las empresas de inserción y exigiéndoles a todas las entidades citadas que tengan en plantilla el porcentaje de trabajadores discapacitados que se establezca en su respectiva regulación. En el ámbito de la discapacidad, se recoge como causa de prohibición de contratar con las entidades del sector público el no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de los empleados de las empresas de 50 o más trabajadores sean trabajadores con discapacidad.

La Ley sigue contemplando la posibilidad de que se reserven porcentajes mínimos del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo y a Empresas de Inserción, siempre que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social sea al menos del 30 por 100 (Disposición adicional cuarta). La principal novedad reside en que este derecho no se reconoce a todos los centros especiales de empleo sino sólo a los que denomina “de iniciativa social”. La propia Ley incorpora una modificación al texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, con el fin de definir que son “Centros Especiales de Empleo de iniciativa social” (Disposición final decimocuarta).

Novedosa es en cambio la reserva que podrá hacerse del derecho a participar en los procedimientos de licitación de ciertos contratos de servicios sociales, culturales y de salud, en favor de determinadas organizaciones que cumplan ciertas condiciones, como son, que su objetivo sea realizar una misión de servicio público vinculada a la prestación de estos servicios; que reinvierta los beneficios con el fin de alcanzar el objetivo de la organización o que en caso de que se distribuyan sea con arreglo a criterios de participación; que las estructuras de dirección o propiedad se basen en la propiedad de los empleados, o en principios de participación, o que exijan la participación activa de los empleados, los usuarios o las partes interesadas (Disposición adicional 48ª).

Por último, debe tenerse en cuenta que los poderes públicos siguen teniendo libertad para organizar ciertos servicios (servicios sociales, sanitarios o educativos) sin celebrar contratos públicos, mediante la simple financiación de los servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación (art. 11.6). Esta fórmula de gestión de los servicios sociales al margen de la legislación sobre contratación del sector público, y que se denomina “concerto social”, resulta de especial interés para las entidades de economía social de iniciativa social como veremos más adelante.

En el **ÁMBITO AUTONÓMICO** cabe destacar en primer lugar, la modificación de la legislación cooperativa general de Cataluña, Galicia y Castilla La-Mancha.

La reforma de la Ley de **Cooperativas** 12/2015 de **Cataluña** ha tenido lugar por la **Ley 7/2017, de 2 de junio**, del régimen de las secciones de crédito de las cooperativas, que posteriormente veremos. Se ha modificado el art. 150.3 f) de la Ley catalana de cooperativas con el fin de incorporar entre las faltas muy graves el incumplimiento de los apartados 5, 6 y 8 del artículo 132. Téngase en cuenta que el art. 132 regula el régimen de trabajo en las cooperativas de trabajo y los apartados 5º, 6º y 8º establecen que: 5º. “*En el caso de cooperativas de trabajo asociado con más de veinticinco socios trabajadores que tengan por actividad principal la realización, mediante subcontratación mercantil de obras, suministros o servicios de toda o parte de la propia actividad o de la actividad principal*

de otra empresa o empresas o grupos empresariales contratistas, o que realicen una actividad económica de mercado para un cliente con una dependencia de un 75% o más de la facturación anual de la cooperativa, los estatutos o el reglamento de régimen interno deben garantizar y recoger obligatoriamente, como mínimo, las siguientes condiciones: a) Las condiciones de trabajo, especialmente en cuanto a la jornada laboral y las retribuciones. b) La protección social de los socios trabajadores”; 6º “La regulación que determina el apartado 5 debe ser pública y comprensible y debe estar permanentemente accesible para todos los socios trabajadores”; y 8º “Las condiciones de trabajo a las que se refiere el apartado 5 deben ser, como mínimo, efectivamente equivalentes a las que reconozcan los convenios colectivos laborales aplicables a los trabajadores por cuenta ajena del sector o centro de trabajo de la empresa principal para la que presten servicios. En cuanto a la protección social, debe ser equivalente a la de los trabajadores incluidos en el régimen general de la seguridad social”. El incumplimiento de cualquiera de estas normas se considerará infracción muy grave, y podrá llevar aparejada sanción de multa de 3.001 a 60.000 euros, o incluso la descalificación de la cooperativa.

La Ley de **Cooperativas** de **Galicia** 5/1998, de 18 de diciembre, se ha visto modificada por la Disposición final primera de la **Ley 5/2017, de 19 de octubre**, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia. Las normas afectadas hacen referencia al número mínimo de socios necesario para constituir y funcionar una cooperativa, que se ha fijado en dos con carácter indefinido (arts. 7, 7 bis y 104.1); a las normas sobre características, competencias y funciones del Registro de Cooperativas de Galicia (arts. 97 y 98) o a la regulación de las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas de Galicia (art. 134.2 y 3, y 136.2). Por último, se modifica el apartado c) del punto 2 de la disposición adicional novena relativa a las Cooperativas Juveniles.

Por su parte, la Ley 11/2010 de **Cooperativas** de **Castilla-La Mancha**, ha sido modificada por la Disposición final primera de la **Ley 4/2017, de 30 de noviembre**, de Microempresas Cooperativas y Cooperativas Rurales de Castilla-La Mancha a la que luego nos referiremos más extensamente. Las principales modificaciones que se introducen en la Ley autonómica de cooperativas hacen referencia, por una parte, a mejoras técnicas, algunas derivadas de la regulación en una norma especial de las microempresas y de las cooperativas rurales (arts. 2.3; 10.2; 11.3; 121.1 o

130.3), y por otra, se limita la repartibilidad parcial del Fondo de Reserva Obligatorio, que no podrá exceder del 50% (art. 90.1); se regulan por vez primera excepciones al cierre de la hoja registral por no depósito de las cuentas anuales de la cooperativa si este se debe a que la asamblea no aprobó las cuentas presentadas o la sociedad estuvo inactiva con anterioridad (art. 95.4 y 5); se regula, también por vez primera y con carácter extraordinario, el acuerdo de disolución, liquidación y extinción simultánea de la cooperativa, siempre que no existan deudas sociales y se adopte por unanimidad de los socios reunidos en asamblea universal (art. 119 bis); se modifica el régimen de las operaciones con terceros para ampliar su límite al 50% del total de las actividades de la cooperativa y no de las actividades realizadas con los socios como hasta ahora (art. 130.9), y se contempla que las cooperativas de segundo grado puedan clasificarse por razón de su actividad económica siempre que todas sus cooperativas asociadas sean de la misma clase (art. 154.3).

Para terminar, se incorporan nuevas disposiciones adicionales y transitorias en la Ley de cooperativas, con el fin de recoger la regulación en materia de Seguridad Social aplicable a las cooperativas de trabajo asociado (Disposición Adicional 5ª); concretar criterios de desempate en licitaciones en contratos públicos de carácter social y asistencial en favor de las cooperativas calificadas como de iniciativa social y sin ánimo de lucro (Disposición adicional sexta), y establecer normas particulares para el caso de que una cooperativa tenga el reconocimiento de organización de productores de frutas y hortalizas, con el fin de suspender cautelarmente a los miembros socios no productores del derecho de voto (Disposición Transitoria cuarta).

Continuando con las cooperativas, debe hacerse referencia a la nueva **Ley 7/2017, de 2 de junio**, sobre régimen de las **Secciones de crédito de las Cooperativas de Cataluña**. Las secciones de crédito son unidades económicas y contables internas de las cooperativas, aunque en Cataluña sólo se contemplan



Los días 14 y 15 de junio de 2018 se celebró en Valencia el IV Encuentro Nacional de Investigadores y Profesionales sobre Economía Social, Autogestión y Empleo, organizado por el IUDESCOOP, de la Universitat de València, con la colaboración de CIRIEC-España. El Encuentro incluyó una mesa sobre Innovación en la creación de empleo desde la economía social, con representantes de distintas federaciones representativas del sector, que explicaron las herramientas que han puesto en marcha en los últimos años para favorecer el emprendimiento en sus respectivos ámbitos. Entre los temas que se trataron en el Encuentro destacó el de las últimas tendencias en la legislación cooperativa.

en las cooperativas de primer grado de clase agraria y cooperativas rurales que tengan como objeto, entre otros, la producción agraria. Las secciones gestionan operaciones activas y pasivas dentro de la cooperativa a los socios comunes y a los socios colaboradores (art. 1). Con la nueva ley se ha creado un instrumento financiero con el fin de dar estabilidad al sector y hacer sostenible la futura actividad productiva de la cooperativa: el Fondo cooperativo de apoyo a las secciones de crédito, que deberá vehicularse como una cooperativa de segundo grado integrada por las cooperativas con sección de crédito. La ley regula en su capítulo IV la finalidad, objeto y naturaleza del fondo, su carácter obligatorio, su funcionamiento y organización, y la necesidad de acreditar la cualificación profesional de su director general entre otras normas (Disposición transitoria primera).

Por su parte, la **Ley 4/2017 de 30 de noviembre de Castilla-La Mancha** regula las **Microempresas Cooperativas y las Cooperativas Rurales**, además de modificar la Ley de Cooperativas como vimos antes. La microempresa se define como una cooperativa de primer grado de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra, constituida por un mínimo de dos y un máximo de diez socios ordinarios, sin perjuicio de otros socios colaboradores. Su capital mínimo será de 3.000 euros y deberá estar desembolsado desde un inicio en un 50% por lo menos. La cooperativa rural se configura como una nueva clase de cooperativa, con domicilio social en municipios de población igual o inferior a 15.000 habitantes y que tiene por objeto *“la realización de actividades y prestación de servicios que mejoren económica, social y técnicamente a la propia cooperativa, a las personas y entidades socias de la misma o a las terceras personas de su entorno social y ayuden a la dinamización, el desarrollo, la transformación y la generación de valor en el medio rural, aumentando la calidad de vida y la igualdad de oportunidades de las personas vinculadas a la cooperativa, fomentando el desarrollo sostenible del medio rural”*. Además, para el cumplimiento de su objeto social, *“las cooperativas rurales desarrollarán, al menos, dos de las actividades económicas o sociales que sean propias de cualquier otra clase de cooperativas, siempre que las mismas se refieran a actividades agroalimentarias, explotación comunitaria de la tierra, servicios educativos, culturales, asistenciales, de iniciativa o de integración social, actividades de consumo, turismo rural, ocio y tiempo libre, acciones medioambientales, energéticas, nuevas tecnologías, protección de la dependencia y/o cualesquiera otras*

actividades de igual o similar naturaleza, que redunden en beneficio del medio rural” (art. 19). La cooperativa rural podrá realizar libremente las actividades y servicios “cooperativizados” previstos en sus estatutos con terceras personas no socias sin limitación porcentual alguna (art. 21), y podrán tener como socios cualquier persona física o jurídica, pública o privada, incluyendo otras cooperativas, que precisen de los bienes y servicios que se presten o gestionen por la cooperativa (art. 22)

Otras disposiciones de interés para la economía social se han dictado en Andalucía y Comunidad Valenciana. En **Andalucía** podemos destacar dos importantes leyes, la **Ley 9/2016, de 27 de diciembre de Servicios Sociales** (publicada en el BOE de 21 de enero de 2017) y la **Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad**.

La Ley 9/2016 de Servicios Sociales viene a derogar la anterior Ley 2/1988, de 4 de abril, y señala como uno de sus avances el dotar de naturaleza propia al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, basado en los principios de universalidad e igualdad de acceso a todas las personas, y orientado a la calidad y a situar a la persona como centro de todas las políticas sociales. Se dice que es un Sistema con vocación integradora, porque también recoge las prestaciones destinadas a la promoción de la autonomía personal de las personas en situación de dependencia, como derecho subjetivo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La nueva ley de servicios sociales delimita su ámbito de aplicación diferenciando los servicios integrados en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía de aquellos de iniciativa privada no integrados en el mismo, y establece como uno de sus objetivos el de *“Ordenar y regular el papel de la iniciativa privada en materia de servicios sociales, estableciendo el marco normativo general de su actividad, así como las condiciones para su participación en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía”* (art. 1 d).

La regulación de la iniciativa privada y social en la provisión de servicios sociales en Andalucía, se contiene en el título IV y se reconoce como principal novedad la figura del “concierto social” del que se dice que su especificidad radica en la singularidad de los servicios sociales que se prestan y que tiene amplia acogida

en derecho comparado español. En efecto, el “concierto social” se regula en 2017 en la Ley de Contratos del Sector Público como vimos anteriormente, pero era la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública la que abre esta nueva posibilidad de organizar los servicios a las personas, y la misma tuvo eficacia desde que concluyó el plazo de transposición de la Directiva, por ello las legislaciones autonómicas han venido reconociendo y regulando el concierto social desde entonces al igual que lo hace ahora Andalucía (Aragón con el Decreto-Ley 1/2016, Asturias con la Ley 9/2015; Cataluña con el Decreto-Ley 3/2016; Galicia con la Ley 8/2016, Baleares con el Decreto 18/2015 o Murcia con la Ley 16/2015).

La Ley de Servicios Sociales de Andalucía regula el concierto social como procedimiento de participación de la iniciativa privada y social en la gestión de servicios sociales (arts. 101 a 107); pero para el caso de que las iniciativas privadas participen en la contratación pública conviene advertir que la ley ordena a las administraciones públicas que incorporen en los procedimientos de adjudicación de contratos para la gestión de servicios sociales “cláusulas sociales”; y añade que estas cláusulas sociales constituirán un requisito para la adjudicación, no pudiendo valorarse como un simple mérito. Además, las administraciones públicas darán prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, a las entidades sin ánimo de lucro. La ley contempla además el reconocimiento de las entidades sin ánimo de lucro de iniciativa social dedicadas a la prestación de servicios sociales, como de “interés social para Andalucía” en reconocimiento a su papel y su contribución al desarrollo de los servicios sociales, y ello sin perjuicio de poder ser declaradas también de utilidad pública conforme a la legislación vigente (art. 114).

La Ley 4/2017 de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad, por su parte, tiene como uno de sus principales objetivos “*Promover y garantizar los derechos de las personas con discapacidad y de sus familias en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incidiendo especialmente en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, y fomentando la capacitación y el empoderamiento personal y social de las personas con discapacidad*” (art. 1 a).

La Ley regula el derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación; la atención integral; la salud;

la educación; la protección de la formación y el derecho al trabajo; los servicios sociales; la cultura, turismo, deporte y otras actividades de ocio; la protección del derecho a la vida independiente y a la accesibilidad universal o a la gobernanza en materia de personas con discapacidad, entre otros temas. La ley ordena a las administraciones públicas de Andalucía que adopten medidas de acción positiva destinadas a facilitar el acceso y permanencia en el mercado laboral de las personas con discapacidad, incluyendo el empleo por cuenta propia y “mediante empresas cooperativas” (art. 24). También se reconoce que los servicios sociales destinados a las personas con discapacidad que sean prestados por la iniciativa privada podrán llevarse a cabo a través de “conciertos sociales”, y que, en el establecimiento de los conciertos sociales serán consideradas “de manera preferente” en igualdad de condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, “las instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales” (art. 34. 4 y 5). Especial interés tiene la regulación de la contratación pública, ya que ordena a las administraciones públicas que impulsen un régimen de contratación pública socialmente responsable, que incluya cláusulas sociales de acción positiva, y reserven la adjudicación de un porcentaje al menos del 5% del importe anual de su contratación, destinada a las actividades que se determinen a centros especiales de empleo (art. 76).

Por último, en la **Comunidad Valenciana** merece destacarse la **Ley 5/2017, de 10 de febrero**, de pesca marítima y acuicultura, que regula las **Cofradías de Pescadores** y las **Organizaciones de Productores de productos de la pesca y de la acuicultura**; y la **Ley 18/2017 de 14 de diciembre**, de **Cooperación y desarrollo sostenible**.

Esta Ley 5/2017 viene a unificar en una sola, la regulación autonómica en materia de pesca marítima (Ley 9/1998) y de defensa de los recursos pesqueros (Ley 2/1994), además de incorporar precisiones relativas a la abundante normativa europea sobre política pesquera.

Las cofradías de pescadores se conciben desde su origen como instituciones de base asociativa de los profesionales de la pesca con finalidades de previsión social y organización laboral, y en concreto se definen en la Ley como “*corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, integradas voluntaria y libremente por profesio-*

nales de la pesca, armadores y trabajadores de su respectivo ámbito territorial". Las cofradías actúan como órganos de consulta y colaboración con la administración en la promoción y ordenación del sector pesquero y por ello, en sus aspectos organizativos y cuando ejercen potestades administrativas, se someten a la legislación administrativa (arts. 58.1 y 59.2), pero las cofradías son entidades de la economía social porque también realizan actividades económicas, relacionadas con la comercialización de los productos de sus asociados y la prestación de otros servicios a los mismos, incluidos los asistenciales (art. 58.3 y 59.3); y es en el desarrollo de estas actividades en el que deben apreciarse los fines y principios de la economía social. La ley regula además de la naturaleza, funciones y régimen jurídico de las cofradías, su creación, modificación y disolución; sus estatutos; la representatividad de sus órganos rectores; los recursos económicos, régimen presupuestario y contable; las federaciones de cofradías y el registro de cofradías de pescadores.

Por su parte, las organizaciones de productores de productos pesqueros y de la acuicultura se conciben en la ley como complemento a la realidad tradicional de las cofradías; se destacan como figuras predominantes en el ámbito de la Unión Europea, y se definen como *"entidades reconocidas oficialmente, constituidas a iniciativa de los productores con el fin de garantizar el ejercicio racional de la pesca y de la acuicultura y mejorar las condiciones de venta de sus producción"* (art. 66). La ley regula los objetivos y obligaciones de estas organizaciones y remite a la vía reglamentaria la regulación de las condiciones para su reconocimiento por la administración y retirada del mismo.

Ley 18/2017 de 14 de diciembre, de Cooperación y desarrollo sostenible por último, tiene por objeto establecer y regular el régimen jurídico de la actividad de la administración y su sector público dependiente en materia de cooperación internacional al desarrollo y de solidaridad internacional, y del cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (art. 1.1). Y entre los principios rectores de la actuación de la Generalitat se destaca la consecución de los objetivos marcados por la Agenda internacional y entre ellos *"La creación de un entorno favorable y el fomento de la economía social en los países objeto de actuaciones de cooperación, para llegar a alcanzar los objetivos económicos, sociales y medioambientales así como los enfoques integrados inherentes al concepto de desarrollo sostenible, y un desarrollo económico local en términos de empleo y cohesión social"* (art. 3.3 c). La

ley reconoce que es necesario considerar la participación del sector privado y recuerda que la Agenda 2030 de Naciones Unidas reconoce la diversidad del sector privado y menciona a las cooperativas como parte de él, reconociendo su papel en la consecución de los objetivos, consciente de que es imposible el logro de los mismos sin la creatividad y la innovación de la economía social, para resolver los retos del desarrollo sostenible. La ley regula la planificación, modalidades y órganos competentes de la política de cooperación internacional al desarrollo; los recursos disponibles, y los sujetos de la política de cooperación internacional al desarrollo; y en particular entre estos últimos cita a las organizaciones no gubernamentales para el desarrollo y otras entidades públicas o privadas que tengan entre sus fines la realización de actividades de cooperación internacional al desarrollo (art. 21.3). Las organizaciones no gubernamentales para el desarrollo se regulan en el art. 22 como entidades privadas sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se establezca expresamente sus objetivos de cooperación internacional al desarrollo y que no tengan relación de dependencia, ni directa ni indirecta, con instituciones públicas. En cuanto a la participación de otras entidades en la cooperación y el desarrollo sostenible, a pesar de lo anunciado no se hace ninguna distinción en favor de las entidades de la economía social, y se regula la participación de las cooperativas a la vez que las demás empresas y asociaciones empresariales. Ahora bien, todas ellas podrán contribuir aportando su experiencia y recursos siempre que aseguren *"el carácter no lucrativo"* de la actividad desarrollada y su participación se refiera a determinados ámbitos previstos en la Ley, como son: la promoción de la responsabilidad social empresarial; la creación y fortalecimiento de la economía social, o las alianzas entre el sector público y el sector privado para el fomento de la economía social, entre otros (art. 26).

Como **conclusión** podría decirse que las principales normas que han afectado a la economía social durante 2017 han sido las relativas a la nueva regulación sobre la contratación pública y las medidas adoptadas para fortalecer la solvencia económica de las entidades de crédito de la economía social. En relación con las cooperativas, la regulación sigue promoviendo su desnaturalización (desmutualización) y reforzando los derechos sociales de los socios trabajadores. Por último, debe reconocerse el impulso que las Naciones Unidas, a través de su Agenda 2030 ha deparado para la economía social por su contribución a la consecución de los objetivos para un desarrollo más sostenible.